



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0020-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0246/2024, del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0246/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0020-2024, relativo a la acción de amparo interpuesta por el señor José Ramón Delgado Mora contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz; Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

**PRIMERO:** declarar la admisibilidad del presente recurso de amparo por ser bueno en la forma y justo en el fondo y por haberse interpuesto de conformidad con la ley.

**SEGUNDO:** fijar el día y hora para conocer de la presente solicitud, así mismo dictar auto autorizando notificar al Partido Revolucionario Moderno a los fines de hacer contradictoria la decisión a tomar.

**TERCERO:** Ordenar a la Junta Central Electoral realizar un conteo de todos los votos emitidos y revisar las boletas declaradas nulas y de las boletas emitidas en exceso.

**CUARTO:** Declarar que contra el impetrante señor JOSÉ RAMÓN DELGADO MORA se están violando sus derechos constitucionales y legales.

(sic)



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de lo anterior, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-126-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante emplazar a la contraparte, para la indicada audiencia. A dicha audiencia no comparecieron las partes decidiendo el Tribunal cancelar el rol.

1.3. Posteriormente, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) el accionante depositó una solicitud de fijación de audiencia. En esas atenciones, el Tribunal dictó el auto núm. TSE-171-2024, mediante el cual fijó audiencia para el día miércoles trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). A la referida audiencia, asistieron los licenciados Tomás Castro y Humberto Díaz Valerio, en representación de la parte accionante. El co-accionado Junta Central Electoral (JCE), se hizo representar por los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle y Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Estalin Alcántara Osser y Nikauris Báez Ramírez. Por otra parte el licenciado Edison Joel Peña en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte coaccionada en este proceso. Luego de presentada las calidades, la barra de abogados de la parte accionante concluyó como sigue:

Primero: Que este tribunal declare admisible el presente recurso de amparo en virtud de que emitió un auto autorizando poner en causa a las partes.

Segundo: Que se declare bueno en la forma y justo en el fondo.

Tercero: Ordenar a la Junta Central Electoral a realizar un conteo de los votos emitido y revisar las boletas declaradas nulas en los diferentes centros de votaciones. De la misma manera que analice las actas en las cuales no aparecen votaciones de ninguna persona.

1.4. La co-accionada Junta Central Electoral (JCE) presentó las siguientes conclusiones:

Solicitamos que se declare inadmisibile la presente acción de amparo en base al artículo 70.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que la presente petición es de legalidad ordinaria.

De manera subsidiaria, que se rechace en cuanto al fondo la presente acción de amparo en atención a que no está presente ninguna causa que haga de este amparo algo extraordinario y se mantiene en lo ordinario. No ha logrado la parte accionante acreditar una razón extraordinaria que valide el recuento de votos.

1.5. Por su lado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) pretende que:

Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo en contra del Partido Revolucionario Moderno por carecer de objeto, ya que no hay pretensión determinada y no es posible que el PRM entable alguna pretensión.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Con relación a las demás conclusiones nos adherimos a las expuestas por la Junta Central Electoral.

1.6. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. El accionante en amparo indica que “el señor JOSÉ RAMÓN DELGADO MORA, participó como aspirante a regidor en el Municipio de Bayaguana en las elecciones recientemente celebrada el 18 de febrero recién pasado. A que en fecha 01 de octubre del año 2023, se reunieron en asamblea en el local del Partido Revolucionario Moderno [PRM], sito en la calle Eurípides Sosa (frente a la oficina de la Gobernadora), Municipio de Bayaguana, donde resultó elegido como candidato y fue incluido en la boleta del Partido Revolucionario Moderno (PRM). A qué realizado el proceso electoral se produjeron irregularidades que violentaron la voluntad del electorado, apareciendo algunas actas en blanco y en otras apareciendo más votos que el total emitido” (*sic*).

2.2. Sostiene que “al momento de ser escaneada el acta R1, del colegio 0005, ubicada en el Liceo Prof. Morayma Veloz de Baez, se encontraba sin resultado para las candidaturas a regidores, cosa esta que lesiona el derecho de nuestros representados; los totales de los votos obtenidos por los diferentes partidos y participantes en el certamen electoral, el mismo carece de la distribución por regidores. A que al momento de ser escaneada el acta R1 del colegio 0013, ubicada en el paraje Sabana del Estado, no la presentaron a los delegados, cosa esta que lesiona los derechos de nuestro representado. A que al momento de ser escaneada el acta R1 del colegio 0025, del paraje El Bombón, no se la presentaron a los delegados, violando los derechos de nuestro representado. A que mediante el acto 282/2024, instrumentado por el Ministerial AUDELIO CASTRO SORIANO, alguacil ordinario del juzgado de Paz de este municipio, se solicitó la copia de las actas inexistentes, 13, 24 y 25 y nunca respondieron” (*sic*).

2.3. Finalmente alega que solicita “un recuento manual de todas las mesas electorales desde la 1 hasta la 59, en vista de que las actas que hemos estado verificando no coinciden con la decisión final que ha emitido la Junta Central del municipio de Bayaguana, y por ende no estamos de acuerdo con los resultados. A que solicitamos que para el recuento de las boletas se les envié un delegado electoral distinto al que tenemos aquí en el municipio de Bayaguana, por las irregularidades presentadas hasta el momento” (*sic*). En síntesis, solicitan, que se ordene a la Junta Central Electoral realizar un conteo de los votos emitidos y revisar las boletas declaradas nulas.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE CO-ACCIONADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte co-accionada, presentó sus alegatos en la audiencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y concluyó solicitando: (i) que se declare inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes; (ii) de manera subsidiaria, que se rechace por no acreditarse una causa para ordenar el recuento de voto.

### 4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE CO- ACCIONADA

4.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-accionada, concluye solicitando (i) que se declare inadmisibles las acciones de amparo por carecer de objeto; (ii) con relación a las demás conclusiones se adhirió a las pretensiones de la Junta Central Electoral.

### 5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte accionante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de diversas actas R1, contentivas de detalle de votos preferenciales del nivel de regidores en el municipio Bayaguana, correspondiente a las elecciones celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de formulario de solicitud de inscripción de precandidatura correspondiente a José Ramón Delgado Mora ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- iii. Copia fotostática de solicitud de revisión de votos nulos y recuento de votos depositado por el comité Municipal Bayaguana del Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de Bayaguana;
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de los señores Ernesto Zapata Aquino y Virtudes Norberta Cruz Valdez de Moreno;

5.2. Los co-accionados no depositaron pruebas al expediente en sustento de sus pretensiones.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 7. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA

7.1. La acción de amparo electoral está sometida al régimen de admisibilidad contemplado en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y que reitera el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132. Al respecto, la Ley núm. 137-11 establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

7.2. El numeral 1 de la norma transcrita invita al Tribunal a analizar si existe otra vía judicial que permita la protección de las pretensiones del accionante. La otra vía debe reunir los elementos de eficacia en la protección del derecho fundamental invocado. Entre ellos se encuentra que ante la vía judicial indicada puedan ordenarse medidas cautelares que eviten un daño irreparable. Además, el amparo no es la vía idónea cuando la complejidad del caso amerite una instrucción en la que se requiera el agotamiento de una fase probatoria propia de un procedimiento ordinario, es decir que los casos complejos que requieran una valoración profunda de las pruebas para evidenciar la violación del derecho fundamental, podrían suponer la desnaturalización del procedimiento sumario del amparo.

7.3. Como se observa, para analizar si la acción de amparo supera el filtro de admisibilidad debe delimitarse las pretensiones del accionante. En este caso, el accionante solicita un recuento de votos y revisión de boletas declaradas nulas de las elecciones celebradas el pasado dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), específicamente en el nivel de regidores de municipio Bayaguana, provincia Monte Plata. Lo anterior supone, que la tutela efectiva de las pretensiones de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los accionantes puede obtenerse a través de otra vía judicial que consiste en la demanda principal ante la Junta Electoral de Bayaguana actuando como Tribunal Electoral de Primer Grado, siendo el cauce natural para conocer de las pretensiones del accionante.

7.4. Los reparos al procedimiento del cómputo electoral y/o escrutinio –como en la especie– corresponde conocerlos en primera instancia a las juntas electorales conforme los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23 que establecen:

Artículo 47.- Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm.29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo.- Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

7.5. Por su lado, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11 dispone las competencias contenciosas de las juntas electorales, a saber:

Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurran las causas establecidas en la presente ley.
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
- 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
- 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.6. El último numeral del artículo 15 de la Ley núm. 29-11, remite a las regulaciones del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que al abordar las competencias contenciosas de las juntas electorales plantea que son atribuciones de las mismas “Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación”<sup>1</sup>.

7.7. No queda duda que son las juntas electorales como tribunales de primer grado en materia electoral que conocen por la vía principal las demandas sobre los reparos realizados sobre el cómputo electoral y escrutinio, tales como recuento de votos y revisión de votos nulos. En el marco de dicha reclamación, las Juntas Electorales, actuando como tribunales de primer grado, pueden dictar medidas cautelares y realizar un proceso más profundo de cognición de las situaciones planteadas, como lo es la regularidad de las candidaturas presentadas ante el órgano de la administración electoral.

7.8. Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, en definitiva, existe una vía efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales del amparista, siendo lo correcto que este se remita a las disposiciones señaladas y, consecuentemente, apodere a la jurisdicción correspondiente, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

7.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA** inadmisibile de oficio la acción de amparo electoral incoada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano José Ramón Delgado Mora contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la demanda principal en reparos al cómputo electoral ante la Junta Electoral correspondiente, habilitada por el numeral 4 del artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este

---

<sup>1</sup> Numeral 3, artículo 8 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Tribunal; numeral 2 del artículo 47 y 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y literal b, numeral 3 del artículo 8 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync